**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**AVISA**

**A la señora GLORIA LUZ SALGADO SALGADO**

Que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en auto fechado del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la acción de tutela con radicado único nacional N° 05001 31 03 022 2021 00354 00, dispuso lo siguiente:

"Visto el anterior informe secretarial y al atender que la señora Aracelly Castaño de Correa (32.481.096), propone acción de tutela contra el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín para ejercer la protección al derecho fundamental constitucional del debido proceso, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, la misma será admitida.

Por otro lado, conforme a los hechos narrados en la acción tutelar, y lo informado mediante constancia que antecede, se evidencia la necesidad de vincular al presente trámite a la señora Gloria Luz Salgado Salgado, por corresponder a la demandada en el proceso con radicado único nacional N° 05001 40 03 010 2013 01016 00 que da origen a la presente acción; igualmente se vinculará al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por corresponder a la autoridad judicial que en un inicio conoció del referido litigio y debido a que eventualmente el juez de tutela de manera oficiosa puede examinar la posible vulneración de otros derechos fundamentales diferentes a los invocados por el actor.

El JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN deberá remitir inmediatamente el expediente en mención de manera virtual. Vale aclarar que el mismo deberá encontrarse completo, es decir, no podrá remitir solo el expediente que se encuentre físico, sino que también deberán ajuntarse los memoriales y providencias judiciales presentados y notificadas a partir de marzo de 2020 durante la contingencia ocasionada por el Covid-19 hasta la fecha.

Por otro lado, se advierte del libelo, que, si bien el Decreto 333 de 2021 actualizó las reglas de reparto de las acciones tutelares, no modificó lo atinente a las medidas provisionales que pueden presentarse en estos medios constitucionales. Por ende, en lo relativo a la peticionada por la actora, referente a ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia emitida por la autoridad judicial accionada en el expediente con radicado 05001 40 03 010 2013 01016 00 el 26 de agosto de 2021, debe decirse que el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, estatuyó lo siguiente: "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a

petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (negritas fuera de texto).

Observa la Judicatura que la esencia de la medida provisional prevista en el artículo que se trasunta, radica en la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Así las cosas, se tiene que hasta este momento procesal la parte actora no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional que solicita, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse tenga por finalidad precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario, por tanto, la medida peticionada, consiste en la suspensión de los efectos de una sentencia que negó pretensiones relacionadas con la restitución de bien inmueble arrendado, lo que torna la solicitud, lejana de advertirse como urgente e inminente frente al peligro para el derecho invocado, y contrario a ello, la juez de tutela puede acudir a los diez días dispuestos para tomar la decisión de fondo. Por todo lo anterior, se negará la medida provisional solicitada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Aracelly Castaño de Correa contra el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite a la señora Gloria Luz Salgado Salgado y al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, la primera por ser demandada en el litigio previamente referenciado y que da origen a la presente acción, y la autoridad judicial, por ser quien en un principio conoció del referido litigio y debido a que eventualmente el juez de tutela de manera oficiosa puede examinar la posible vulneración de otros derechos fundamentales diferentes al invocado por la actora.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: SOLICITESE al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN la remisión inmediata de manera virtual y completa, del proceso con radicado único nacional Nro. 05001 40 03 010 2013 01016 00.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Despacho accionado y a los vinculados, en la forma prevista por el artículo 16 del D. 2591 de 1991, a quienes se les concede un término de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto. Se advierte que a las autoridades judiciales, la notificación se surtirá mediante correo electrónico, y a la señora Gloria Luz Salgado Salgado a la dirección física puesta en conocimiento mediante la constancia que antecede, (para lo cual se tendrá en cuenta la constancia de entrega al destinatario que arroje el servicio de mensajería de esta dependencia y la empresa de correo certificado), a efectos de que se pronuncien sobre la acción impetrada y presenten las pruebas que consideren pertinentes. Se aclara que la contestación deberá ser remitida en formato PDF, al correo electrónico institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co Por último, se advierte que en lo que respecta a la notificación dirigida a la señora Salgado Salgado, en caso que su resultado sea negativo, se procederá a ser notificada mediante aviso publicado en el micrositio de este Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la solicitud y los aportados en las contestaciones que sean allegadas por la autoridad accionada y los vinculados.

SÉPTIMO: Dese cumplimiento al artículo 5° del Decreto 306 de 1992.”

Se avisa además que podrá visualizar el escrito de acción de tutela, y el auto admisorio de la misma en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ccto22me_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/TUTELAS%20DIGITALES/05001310302220210035400?csf=1&web=1&e=Q4bdE7

El presente aviso, se fija en el espacio asignado a este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial, por el término de dos (02) días, que es el término con el que cuenta la señora Salgado Salgado para realizar las manifestaciones que considere pertinentes a través del correo electrónico institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EDWIN GALVIS OROZCO**
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Edwin Galvis Orozco**
**Secretario**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 022 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263fe04f82f75af01ec730ac7ad53249b382341f968f4afe2d977c03e7e966f5**
Documento generado en 13/10/2021 01:13:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**